



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

Buenos Aires, febrero 13 de 2019.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "YAUHAR, NORBERTO GUSTAVO C/ LANATA, JORGE ERNESTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Expte. N° 87.144/2013", en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46, a mi cargo, de cuyas constancias

**RESULTA:**

1) Que a fs. 21/50 se presenta por apoderado, Norberto Gustavo Yauhar promoviendo demanda por resarcimiento de daños y perjuicios por la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) -o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse- y a hacer público, a su costa y cargo, el desagravio y las rectificaciones pertinentes, contra Jorge Ernesto Lanata, Nicolás Winazki, Arte Televisivo Argentino S.A. (ARTEAR o Canal 13), y Radio Mitre S.A.

Afirma que los demandados armaron intencionalmente, promocionaron y pusieron al aire una supuesta "investigación periodística", en la que le atribuyeron, de modo asertivo y contundentemente vínculos con el narcotráfico, agregando la sospecha de que el propietario de la pesquera donde se halló un cargamento de cocaína disimulada en cajas de langostinos era su testaferro.

Agrega que los demandados armaron



un video con imágenes de archivo totalmente ajenas al hallazgo de cocaína que fue objeto de investigación periodística, editaron respuestas seleccionadas de reportajes inducidos, exhibieron fotografías que mostraban imágenes de operativos antinarcóticos y droga incautada, ocultaron datos que no les resultaban funcionales, tergiversaron información, mintieron e indujeron a la audiencia a formarse un concepto peyorativo de su persona.

Relata que el co-demandado Lanata, en su programa radial "Cada mañana" (transmitido por la frecuencia de la co-demandada Radio Mitre S.A.) el 4 de junio de 2013, promocionó la puesta al aire en televisión de su investigación periodística, sosteniendo en expresa alusión al negocio del narcotráfico, que *"hay un Ministro que está en el negocio. Lo vamos a contar el domingo"*.

El domingo 7 de julio Canal 13 puso al aire el programa de su propia producción "Periodismo para todos", con la conducción de Jorge Lanata, quien presentó, condujo y desarrolló aquella supuesta investigación, y entre otras cosas dijo textualmente: *"Después que salga de la cárcel Yauhar, porque en algún momento va a ir preso por narco, después que salga de la cárcel, nosotros lo vamos a rehabilitar acá"*.

Agrega que el co-demandado Wiñazki





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

aportó su parte relevante a la construcción de la injuria, desde que fue quien hizo los reportajes, tergiversó información y dio, en modo asertivo, datos falsos con los que abonó las suspicacias sobre un vínculo entre el actor y el dueño de la pesquera donde se encontró la cocaína.

Radio Mitre y Canal 13 fueron los emisores por vía radial y televisiva, promoviendo y facilitando la difusión de los programas.

Entrando a un relato más pormenorizado, sostiene que el 4 de julio de 2013, Jorge Ernesto Lanata, en la emisión matutina de Radio Mitre, intervino en el programa que conduce Marcelo Longobardi. En ese contexto, el periodista Kohan le preguntó al aquí demandado si su próximo programa televisivo sería un debate teórico sobre la despenalización de la droga o pensaba denunciar a alguien, a lo que Lanata respondió *"No, no, ningún debate teórico..... Vamos a mandar en cana a alguno"*. A continuación agregó *"Hay un Ministro que está en el negocio, lo vamos a contar el domingo"*.

Luego, el domingo 7 de julio, Canal 13 emitió su producción *"Periodismo para todos"*, durante la cual Lanata dedicó 18 minutos ininterrumpidos a esa supuesta *"investigación periodística"*, que comenzaron a las 22:37 hs. cuando el conductor dijo



"...Vamos a hablar de los contactos de un Ministro con los narcos. Esta historia sucede en Chubut y la merca estaba escondida adentro de un cargamento de langostinos....." para agregar luego que "...es increíble todo lo que está pasando con el programa de hoy porque ya sobre el tema de los narcos empezaron a desmentirnos. Hoy sale una solicitada del gobernador de Chubut en los diarios diciendo que es todo mentira lo que vamos a decir. Si él no sabe lo que vamos a decir. Y ahora en el noticiero de América acaba de salir el juez de la causa, que se llama Sastre, diciendo lo mismo, apoyando la versión oficial. Es increíble, están preocupados porque está hasta la pelotas con el tema...".

Más adelante en el programa, luego de haber abordado otros temas, nuevamente en primer plano Lanata dijo textualmente "...Cambio absoluto de tema. Porque te contamos que hay un Ministro relacionado con el tema narco.... Hace un mes...un empleado de una de las pesqueras más importantes de Chubut, que se llama Poseidón, descubrió por azar que las cajas de langostinos que estaba manipulando con sus compañeros de trabajo, tenían adentro cocaína: 110 kilos. La policía supo después que entre los mariscos que iban a salir de la Argentina, en barco desde Puerto Madryn, se habían escondido 112 kilos de cocaína de máxima pureza. El caso fue bautizado como "Langostino Santo" y la causa conmovió al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

*poder político de Chubut, que está identificado con el Gobierno Nacional. Y pasó una cosa increíble que nunca había pasado. Que altos funcionarios de la provincia, incluido un importante Ministro del Gabinete de Cristina, que es Yauhar, el Ministro de Agricultura, se involucraron personalmente en la trastienda de la investigación. Nunca antes tantos funcionarios nacionales y provinciales habían ido al ver al Juez y obviamente tenían motivos para hacerlo. Miralo".* Ello mientras en zócalo de la pantalla se promocionaba un "hashtag" #narkolandia.

Sostiene entonces que desde el inicio Lanata lo involucró arbitraria e injustificadamente con el descubrimiento de la cocaína oculta en las cajas de langostinos, en tanto que aquella pretendida investigación periodística no era tal. Remarca que No se investigó, ni se buscó la verdad. Se construyó una falsedad.

Postula que lo que hicieron los demandados, cada uno desde su tarea o función específica, fue buscar elementos -fotografías y videos de archivo- que, editados y concatenados de determinada manera, indujeron a la audiencia a convencerse o sospechar que Yauhar estaba relacionado con el negocio del narcotráfico, omitiendo considerar que el Ministerio que en esa época ejercía el accionante, involucraba a la pesca y la industrialización y



comercialización que de allí se deriva.

En ejercicio de ese cargo y dada la gravedad del caso dice haberse apersonado ante el Juez Federal junto con el responsable máximo del SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), al solo efecto de conocer los detalles de la causa. A raíz de que el hallazgo implicaba una situación gravísima como consecuencia de una violación de los controles fitosanitarios propios de tal organismo. De allí que no era que “se involucraron en la trastienda de la investigación” como sostuviera la información periodística, sino que se pusieron a disposición de la justicia los instrumentos y registros del SENASA relacionados con el empaque y traslado de langostinos.

Reitera que los demandados sembraron sospechas infundadas diciendo a la audiencia que “...habían ido a ver al Juez y obviamente tenían motivos...” Mientras en pantalla se mostraban imágenes en blanco y negro (con un sobreimpreso arriba a la izquierda que decía junio 2013) en las que una camioneta del GEOP -soldados o policías con cascos y armados- y camionetas más pequeñas en un operativo policial.

También se vieron paquetes y pequeños envoltorios de sustancia blanca - supuestamente cocaína- en una mesa, aunque afirma que esos envoltorios no correspondía al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

hallazgo de drogas en la pesquera Poseidón, sino imágenes de archivo necesarias y funcionales al propósito de los demandados.

Continúa diciendo que a las 23:11 hs. se escuchó una voz en off (del Juez Federal de Rawson, Dr. Hugo Sastre) que decía que se detectaron unos 110 kilos de clorhidrato de cocaína, por unos 5 millones de euros, aparentemente de muy buena calidad. Luego se ven imágenes de la ciudad de Puerto Madryn y Lanata dijo *"La noticia sacudió a Puerto Madryn. Luego a la provincia..."* para inmediatamente mostrar la página web del diario El Chubut donde se informaba el secuestro de una importantes cantidad de cocaína en la pesquera Poseidón, para volver a escucharse al co-demandado diciendo *"...y no tardó en llegar a los máximos niveles de la política nacional. Cocaína disimulada en langostinos. Listos para ser exportados a España..."*. Mientras se puso en imagen una secuencia de tres fotografías.

En la primera se veía al demandante, con otras personas, ante un cajón de langostinos en un puerto (ajena al hallazgo en la Pesquera Poseidón y sacada en el mes de enero de 2013, junto al Ministro de pesca y Agricultura de Brasil, en el puerto de Rawson).

En la segunda se ven pequeños envoltorios que contienen polvo blanco - supuestamente cocaína- pero que no corresponden al episodio de Poseidón.



En la tercera se ven langostinos en cajas, sin que elemento alguno los vincule o relaciones con aquella pesquera Poseidón.

La muestra de las tres tomas exhibió un impreso al pie de pantalla que rezaba *"NARKOLANDÍA, EMPRESARIOS, POLITICOS Y DROGAS"*.

En ese contexto Jorge Lanata afirmaba *"...y estaban en una empresa de estrechos vínculos con funcionarios de primer orden....."* mientras se ponía en pantalla el juramento de Yauhar como Ministro de la Nación.

Afirma que no existe relación que lo vincule con la pesquera Poseidón.

Continúan diciendo que siendo las 23:12 hs. se mostraron imágenes donde aparecía el co-demandado Nicolás Wiñazki, quien decía *"estamos en Poseidón, en esta empresa, en Puerto Madryn, el mes pasado encontraron 112 kilos de cocaína. Vamos a buscar al dueño de la pesquera que se llama Omar 'Cura' Segundo"*, mientras se mostraba una foto del rostro del aludido.

Instantes después (luego de mostrar que en el video el co-demandado preguntaba por esa persona en el lugar y que le respondieran que no estaba), se escucha a Lanata diciendo *"'Cura' Segundo era, hasta hace pocos años un estibador del puerto de Madryn. Ahora, no sólo es el dueño de la Pesquera Poseidón, sino que además se transformó en tiempo record en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

*titular de otras empresas importantes, como Socia S.R.L. A pesar del escándalo de la cocaína, está en libertad. Y no es el único, todos los implicados todavía están libres". Recuerda que mientras continuaba apareciendo aquel pie de pantalla "NARKOLANDIA....".*

A las 23:13 hs. apareció en imagen el Juez Federal de Rawson, Dr. Sastre, en una nota exclusiva para Wiñazki, en la que dijo *"hemos podido reunir prueba y nos lleva a determinar en principio, a dos ciudadanos de nacionalidad española, a los cuales ya les he pedido la captura internacional".* El aquí co-demandado pregunto acerca de porque nadie de Poseidón está imputado o detenido, a lo que el Magistrado respondió *"...lo que yo debo y necesito, y lo estamos haciendo, es reunir prueba".* Inmediatamente volvió a mostrarse la leyenda *"NARKOLANDIA...."*, imagen del mar y la voz de Wiñazki anunciando que buscaría a 'Cura' Segundo en la empresa Socia S.R.L. Luego el periodista entra a un predio y pregunta por Omar, siendo atendido por "'Cura'" Segundo. Ya fuera del galpón al que había ingresado (mientras volvía a ponerse aquella foto del puerto de Rawson en la que aparecía el Ministro brasileño), el co-demandado le dice a su interlocutor *"Hay dirigentes políticos, y la prensa que dicen que usted es testaferro de Yauhar"*, respondiendo el entrevistado que lo demuestren. El entrevistador insiste *"pero lo*



*conoce personalmente”, obteniendo por respuesta “Personalmente sí. He tenido reunión cuando él era Ministro de Agricultura y Pesca”.*

Inmediatamente se mostraron imágenes del accionante en sus funciones ministeriales y nuevamente aquél pie de pantalla (“NARKOLANDIA...”) y la voz de Lanata diciendo *“El Ministro Nacional de Agricultura y Pesca, el chubutense Norberto Yauhar, junto al Jefe de Gabinete de la provincia, Carlos Eliceche, apoyaron el crecimiento en el mercado pesquero del estibador ‘Cura’ Segundo. Lo impusieron para que adquiriera Alpesca, una de las pesquera más grandes de la Patagonia, pero hay un detalle que llama la atención: según los registros públicos de la AFIP, ‘Cura’ Segundo, el empresario próspero, es un trabajador autónomo con ingresos de hasta \$ 15.000 por mes...”.* Simultáneamente se mostraba la imagen de un documento que daría cuenta de esos dichos, no obstante lo cual, no se mostró ni se dijo, que los ingresos que surgían de esa pieza y a los que el demandado hizo referencia eran del mes de agosto de 2007 (es decir 6 años antes).

Afirma entonces que Lanata, con real malicia, evitó leer y dar ese detalle, que hubiera explicado que -contrariamente a lo expuesto- ‘Cura’ Segundo desde épocas previas a incorporarse a aquellas pesqueras, no era un humilde estibador.

A continuación se muestra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

nuevamente a Wiñazki y 'Cura' Segundo, cuando el primero que dice al otro que en la AFIP figura como monotributista, obteniendo por respuesta *"puede ser, sí..."*, lo que llevó a la repregunta acerca de cómo un monotributista podía tener una empresa tan grande, que mereció por respuesta un *"...pero bueno, fíjese, está seguro usted?"*. El periodista asintió con seguridad y el entrevistado lo invitó a revisar *"los papeles"*. Afirma que las imágenes anteriores dan cuenta que tanto Lanata como Wiñazki sabían que 'Cura' Segundo no era monotributista y que tenía ingresos por \$ 15.000 en agosto de 2007, no obstante lo cual, mintieron y ocultaron información con el propósito de inducir a la audiencia a creer que 'Cura' Segundo era un pobre estibador mágicamente devenido en empresario (con la ayuda y para Yauhar).

A las 23:15 hs. se muestran imágenes de un empresa de procesamiento de langostinos congelados (ajenas al hallazgo de drogas), con la leyenda de *"NARKOLANDIA..."* y Lanata dijo, *"en realidad, a través de sus empresas hoy maneja a más de 1000 empleados y es uno de los beneficiados por los acuerdos comerciales que tejó el Ministro Yauhar..."*. Sentencia que la aseveración del periodista fue arbitraria, intencionada y tendenciosa, desde que el verbo *"tejer"* resultó adecuado al objetivo descalificador, máxime cuando ya había



inculcado en la audiencia el prejuicio de que “un Ministro que está en el negocio”.

Inmediatamente -sobre imágenes del accionante con su par brasileño, hablando del valor agregado de la industria argentina- Lanata continuó diciendo *“Fue desde el Ministerio de Agricultura que Yauhar incluyó a Poseidón en un plan para que exporte langostinos a Brasil”*. En este punto, destaca el demandante que la cocaína escondida en cajas de langostinos que dispara el informe de Lanata, tenía por destino a España y que la firma Poseidón no tenía permiso para exportar a Europa.

Más adelante en el programa, luego de otras imágenes (ahora de la entonces Presidente de la Nación) vuelve a mostrarse otra parte del diálogo de Wiñazki con ‘Cura’ Segundo, en el que el primero pregunta si llegó a la adquisición de la empresa gracias a Eliceche y Yauhar, obteniendo por respuesta un contundente *“No, yo no tengo nada que ver con ellos, conocer los conozco a los dos...”*.

En este punto, Yauhar analiza y concluye que la “investigación periodística” no fue tal, desde que uno de los puntos centrales de la suspicacia era el acceso de ‘Cura’ Segundo a las grandes empresas y quien era su protector o benefactor. Sin embargo ninguno de los periodistas buscó información al respecto de cuando y como accedió aquel a sus empresas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

Agrega que Wiñazki se conformó con sus fuentes vagas e inidentificables ("dirigentes políticos y la prensa").

Volviendo a la secuencia del programa, continúa diciendo que a las 23:17 hs. Wiñazki se interesó por los 100 kilos de cocaína encontrados en Poseidón y sobre los que "Cura" segundo lo invitó a ir a averiguar a la Justicia. Inmediatamente Lanata dijo *El Juez Federal de Rawson está viviendo unos días movidos y con visitas inesperadas. Desde que estalló el escándalo el poder político de Chubut, aliado de la Presidente, se interesó de inmediato en la cuestión. El propio gobernador Martín Bussi, el Ministro Yauhar, el Jefe del gabinete Provincial, Eliceche, u otros funcionarios, visitaron de golpe al juez para ofrecer colaboración*".

A las 23:18 hs. nuevamente se ve al juez federal, entrevistado por Wiñazki, quien preguntó de manera tendenciosa si ya le había pasado que lo visiten por una causa de narcotráfico el Gobernador, un ministro nacional y el coordinador del gabinete local, a lo que el magistrado respondió *"No, en este caso un ministro nacional no, porque es la primera vez que es un ministro nacional de acá. Después no me conocen... pero bueno, otros funcionarios importantes también han venido..."* para continuar luego *"y lo que yo le puedo decir con total tranquilidad, que se puede*



*acreditar documentadamente que la presión no, no hay...". Mientras esto ocurría nuevamente el epígrafe señalaba "NARKOLANDIA..." e inmediatamente nueva muestra de aquella foto del actor junto al ministro brasileño en el puerto de Rawson.*

*A posteriori, la "investigación" incluyó las declaraciones de los legisladores provinciales Jerónimo García y Roberto Risso. A este último Wiñazki preguntó dando por cierto que Yauhar se involucró en la causa y visitó al juez, si eso era común, a lo que el preguntado respondió "No, no. Menos un Ministro de la Nación. Porque Yauhar si bien es de acá, es Ministro de Agricultura. Fue Secretario de pesca, no se olvide, durante mucho tiempo, o sea que está vinculado a la actividad o al sector pesquero, sin duda...". Al respecto sostiene que el periodista necesitaba a alguien que dijera en cámara que no era común que un Ministro se involucre en una causa. Empero, pone de relieve que el preguntado nunca fue juez ni ministro por lo que no se sabe cómo conocería lo habitual o no de aquella circunstancia.*

*Luego, relata que se incluyeron imágenes televisivas del acto de su jura como ministro, con el zócalo" NARKOLANDIA. Los vínculos políticos detrás del escándalo" y Lanata dijo que 'Cura' Segundo compartía con Yauhar un asesor financiero, el contador*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

Williams, lo que fue expresamente negado por el empresario pesquero, aunque ello no conmovió ni motivó replanteos al ahora demandado.

Instantes después, a las 23:20 hs. sobre imágenes de operativos policiales ajenos a Poseidón, el conductor dijo *“Ni bien estalló el escándalo, hubo un par de declaraciones que llamaron la atención...después llegó el turno del Ministro Yauhar que intentó adjudicar el descubrimiento de la droga a uno de sus organismos, el SENASA...”*. Afirma el accionante que ello constituye otra falsedad demostrativa de la mala fe, desde que nunca se intentó adjudicar ese descubrimiento a aquel organismo, lo que queda en evidencia cuando reproducen una grabación de Yauhar y se transcriben subtítulos, donde destaca la intervención importante que tuvo el SENASA Trelew en no querer habilitar determinadas cajas que venían vacías y eso salvó la situación, cuando ello se refería a cajas vacías correspondientes a otra empresa distinta de Poseidón, autorizada a exportar a España.

Afirma que él nunca dijo que fue el SENASA el que descubrió la droga, resultando demostrativa de la mala fe con la que obraran la circunstancia que mostraran al Juez federal *“desmintiéndolo”* al señalar que el descubrimiento fue fortuito.

Luego, el informe se enfoca en la empresa Mar Pesca Azul Argentina S.R.L. de Mar



del Plata, de la que supuestamente salieron las cajas de langostinos en las que se encontró la droga, identificándose a dos de sus socios, Salvador Parra Gómez y Juan Eduardo Burgos, mostrándose a éste último como víctima inocente de sus asociados españoles. Empero, señala el actor que ambos se encontraban detenidos al tiempo de la promoción de su demanda.

Destaca que las cajas de langostinos nunca salieron de Poseidón, sino que allí fueron encontradas. Y ello es así porque la firma no tenía autorización para exportar a España y porque el SENASA no habilitó otras cajas vacías (correspondientes a otra empresa que sí contaba con esa autorización).

A las 23:24 Lanata inició su conclusión diciendo *"Puertos sin controles, un monotributista dueño de varias empresas...una empresa marplatense sospechada, un taxista de testafarro, un ministro demasiado interesado, influencias cruzadas, 112 kilos de cocaína en langostinos y ningún detenido, ¿te llama la atención? Cualquier cosa puede pasar en la tierra de Narkolandia"*.

Instantes después, ambos periodistas demandados realizan su propio análisis, señalando -primero Lanata- *"es muy fuerte que sea monotributista y tenga la empresa pesquera más grande del sur"*, continuando Wiñazki *"El Ministro Yauhar apoyó*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

*siempre públicamente, igual que Carlos Eliceche (...) el crecimiento empresario del monotributista 'Cura' Segundo. Públicamente lo pusieron como un modelo de empresario exitoso...".*

Más adelante Lanata pregunto aludiendo a Yauhar *¿pero estuvo hablando, no?... ¿habló?... A ver que dijo, porque habla de mí, creo...".* En ese momento se puso nuevamente aquella foto en el puerto de Rawson y una grabación de un programa de radio en la que el accionante decía: *"Ehhh, pero bueno... pero, el gordo viene a ver si sobra algo...de información...que se entienda bien...".* Acto seguido el periodista, en primer plano, afirmó *Che...lo queremos como libretista a Yauhar, eh...cuando.....Después que salga de la cárcel Yauhar, porque en algún momento va a ir preso, Por Narco. Después que salga de la cárcel nosotros lo vamos a rehabilitar acá".*

Destaca el demandante entonces que Lanata, ante toda su audiencia, sin justificación ni derecho, lo acusó de narco. De modo asertivo, con displicencia y soberbia.

Inmediatamente Wiñazki completo el trabajo afirmando *"Una cosa de Yauhar; Poseidón, la empresa en la que encontraron la cocaína que iba a exportar estos langostinos con la droga adentro no tenía permiso para exportar...Había vencido...Ahora Yauhar la había incluido en un plan oficial para exportar*



*langostinos a Brasil...Sin tener permiso...".*

Sobre el punto aclara que el Ministro no incluyó a la empresa en plan alguno, sino que la firma pudo lograr la habilitación fitosanitaria para exportar a Brasil, por sus condiciones técnicas e higiénicas en tal aspecto.

Tiempo después, el día 12 de septiembre de 2013 (luego de que Lanata hubiera sido citado a una mediación prejudicial y no compareciera), en el programa radial que emite la co-demandada Radio Mitre -"Lanata sin filtro"-, Wiñazki volvió sobre el tema afirmando "Alpesca, la empresa pesquera más grande del país, está en Puerto Madryn y la empezó a comandar hace poco tiempo un monotributista y estibador, que se llama Omar 'Cura' Segundo, que tiene muchos vínculos con Yauhar, se sospecha que es un testaferro. 'Cura' Segundo ya tenía empresas pesqueras; en una encontraron cocaína en langostinos, y la causa no avanza. La pesquera Alpesca consiguió que Chubut ponga 22 millones de pesos para salvarla de la quiebra".

A modo de síntesis enuncia que los demandados han dicho a su respecto en programas de radio y televisión: que "está en el negocio del narcotráfico", que tiene "contacto con los narcos"; que estaba "hasta las pelotas con el tema" del hallazgo de cocaína en la pesquera Poseidón; que "está relacionado con el tema





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

narco"; que se "involucró personalmente en la trastienda de la investigación" y "tenía motivos para hacerlo"; que tiene "vínculos estrechos" con la empresa donde se halló la cocaína; que 'Cura' Segundo, es "su testaferro"; que "En algún momento va a ir preso, por narco".

Postula entonces que los demandados disfrazaron de investigación periodística la construcción de un audiovisual armado con imágenes de archivo y fotografías que encadenaron y asociaron de manera tal de construir una reputación peyorativa del actor, incurriendo así en el delito civil previsto por el art. 1089 del Código Civil. De tal suerte han afectado gravemente su honor, provocándose un daño injustificado que debe ser adecuadamente resarcido, máxime que esa construcción fue utilizada en su contra en la campaña electoral previa a las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 11 de agosto de 2013.

Formula distintas consideraciones jurídicas sobre el derecho al honor y la libertad de informar, analiza lo atinente al factor de atribución de responsabilidad, imputando a los periodistas haber actuado con dolo y a las empresas, en tanto difusoras o facilitadoras de la difusión de la injuria, culpa grave y despreocupación imprudente respecto de la búsqueda de la verdad,



configurativa de la real malicia.

Funda su derecho, ofrece la prueba de la que pretende valerse y solicita se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.

2) A fs. 87/129 contesta demanda Radio Mitre S.A.

Niega genérica y pormenorizadamente la totalidad de los hechos en la forma en que han sido expuestos.

Afirma que la información cuestionada no es responsabilidad de Radio Mitre, sino en todo caso de las fuentes que brindaron esa información a los periodistas y a Canal 13.

Destaca que al momento de su difusión, lo sostenido era la verdad de los hechos, siendo las demás cuestiones opiniones de los periodistas involucrados, por las que no debe hacerse responsables a los medios de prensa. Agrega que la información brindada en Radio Mitre jamás dijo que el actor fue o es narcotraficante, sino solo que estaría vinculado con una empresa, por intermedio de Omar 'Cura' Segundo, quien de estibador y monotributista pasó a ser propietario de la pesquera más importante de la Patagonia Argentina, donde se encontraron más de 100 kilos de cocaína.

Continúa diciendo que en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

grabación del programa "Cada mañana" emitido el 4 de julio de 2013 y aportada por el demandante, solo puede oírse a Lanata diciendo que *"Hay un Ministro que está en el negocio, lo vamos a contar el domingo"*. Afirma que esa mención no es injuriente ni calumniosa y no afecta el honor de nadie.

A su vez, en la grabación del programa "Lanata sin filtro" emitido el 12 de septiembre de 2013 solo se habría dicho *"Alpesca, la empresa pesquera más grande del país, está en Puerto Madryn y la empezó a comandar hace poco tiempo un monotributista y estibador, que se llama Omar 'Cura' Segundo, que tiene muchos vínculos con Yauhar, se sospecha que es un testaferro"*. Nada surge de allí en relación a una imputación relativa al narcotráfico, sino tan sólo dudas en orden a la composición societaria de la empresa, resultándole por demás llamativo el crecimiento económico y comercial de 'Cura' Segundo.

Acompaña diversa documentación que acreditaría la cercanía del actor con el actual empresario, a la vez que justifica la relación de éste con Eduardo 'Lalo' Williams, quien - dice- habría sido el cerebro financiero de las últimas dos campañas electorales de Yauhar (con quien habría trabajado en Rentas de Chubut).

Reafirma que 'Cura' Segundo primero negó su relación con ese contador, aunque luego aceptó el trabajo conjunto, a la vez que



reconoció provenir de una familia muy humilde y haber trabajado como estibador, pero de golpe llegó a ser uno de los empresarios pesqueros más importantes del mercado chubutense y del país.

Al respecto se pregunta si es factible que Yauhar, oriundo del lugar y Ministro del área, podía desconocer tan notable crecimiento económico. En contrario, afirma que el accionante lo benefició con medidas gubernamentales y acciones políticas.

Agrega que el ex-Gobernador y Diputado Nacional Mario Das Neves también dio a entender aquella relación entre el actor, Williams y 'Cura' Segundo y el interés demostrado por Yauhar sobre la causa judicial.

En igual sentido informa que el legislador chubutense Jerónimo García, aseguró que fue el demandante quien decidió que 'Cura' Segundo comprara Poseidón cuando era subsecretario de agricultura y pesca.

Destaca que todas aquellas cuestiones mencionadas en la demanda que hacen referencia al programa "Periodismo para todos" del 7 de julio de 2013, le resultan absolutamente ajenas, desde que ninguna participación tuvo en su producción, edición, post-producción, compaginación, selección y difusión, razón por la cual postula, en lo que al punto se refiere, su falta de legitimación pasiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

Postula la inexistencia de responsabilidad civil por cuanto no hubo ilicitud en su conducta, no se corrobora la existencia del elemento subjetivo como factor de atribución, ni existe relación de causalidad entre los supuestos daños y lo hecho o no hecho por Radio Mitre.

Agrega además que la información por la que se la imputa cumple con el estándar establecido por la Doctrina Campillay, desde que remite a sus fuentes, tratándose sólo de la reiteración de información brindada por otro medio de prensa. Invoca a su vez la doctrina de la real malicia, en cuya virtud es el difamado quien debe acreditar que la publicación se hizo con cabal conocimiento de la falsedad.

Finalmente pone de resalto que muchas de las menciones referidas en la demanda no son hecho si opiniones de los periodistas, por lo que se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Niega la existencia del pretendido daño moral y postula la impertinencia de la solicitud de rectificación, en función de su carácter restrictivo y por involucrarse en el caso meras opiniones, no susceptibles ni sujetas a rectificaciones impuestas.

Funda su derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda a su respecto, con costas.



**3)** A fs. 182/236 contesta demanda Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.

Niega todos y cada uno de los hechos en la forma en que fueran relatados.

Afirma que contrariamente a lo afirmado por la contraparte, la información mencionada no es responsabilidad de Cana 13, sino de las fuentes que la brindaron a la productora del programa (Ozono Producciones S.A.) y a los periodistas. Igualmente, destaca que al momento de su difusión eran la verdad de los hechos, en tanto las demás cuestiones constituían simples opiniones de los periodistas.

Sostiene que todo lo difundido surge de la investigación de Nicolás Wiñazki, en tanto que en ella jamás se dijo que el actor fue o es un narcotraficante, sino por el contrario que estaría vinculado con una empresa, por intermedio de Omar 'Cura' Segundo, quien de estibador y monotributista pasó a ser propietario de la pesquera más importante de la Patagonia Argentina.

Analiza los dichos vertidos en el programa, refiriendo lo relativo al sorprendente crecimiento económico del novel empresario, aportando elementos que probarían la cercanía que mantenía con el actor. En particular -en términos idénticos a Radio Mitre- lo relativo al contador Williams.

Afirma que el reclamo involucra por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

todos los dichos a ambos medios periodísticos, afirmando que a su respecto solo puede involucrarse lo difundido en el programa "Periodismo para todos", y no por lo expuesto en los programas radiales. Respecto estos últimos, opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Luego formula diversas consideraciones y análisis jurídicos de la cuestión, en términos similares a la co-demandada Radio Mitre (Estándar Campillay, doctrina de la real malicia y libertad de expresión).

Por otra parte, se invoca también la prescripción del art. 929 del Código Civil, relativa al error excusable.

Niega la existencia del denunciado daño moral a la vez que cuestiona por excesivo el monto pretendido y por improcedente la solicitud de rectificación.

Funda su derecho, ofrece prueba, solicita la citación como tercero de "Ozono Producciones S.A." y el rechazo de la demanda a su respecto. En su caso, solicita la determinación del porcentual de responsabilidad de cada uno de los intervinientes en el hecho.

**4)** A fs. 279/318 contestan demanda Jorge Ernesto Lanata y Nicolás Martín Wiñazki.

Sostienen que el accionante cuestiona la tarea periodística en general y en



especial de los medios críticos al gobierno del que formaba parte, postulando que cualquier ciudadano puede hacerlo, lo que es válido para su forma de ejercer la profesión.

Niegan pormenorizadamente la totalidad de los hechos expuestos por la contraria, afirmando que el fin último del reclamo silenciar a comunicadores y medios de prensa que investigan hechos de interés público.

Afirman -respecto de la participación de Lanata en el programa "La Mañana", conducido por Marcelo Longobardi, del 4/7/13- que nada se dijo sobre el accionante, sino tan solo que *"hay un Ministro que está en el negocio, lo vamos a contar el domingo"*, lo que no es injurioso ni calumnioso, no afecta ni afectó el honor de nadie, y solo importa una opinión por parte del periodista y no datos sobre hechos.

Respecto del programa "Periodismo para todos" del 7/7/13, afirma que se realizó un análisis de la causa que tramitaba en la Justicia Federal de la Provincia de Chubut, donde se habían encontrado casualmente o por azar, entre los langostinos destinados a ser exportados, más de 110 kilogramos de cocaína.

Agregan que dentro del monólogo inicial, Jorge Lanata dice respecto de la investigación periodística, que *"...como te*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

*decía, esta noche este programa explota en serio. Vamos a hablar de los contactos de un Ministro con los narcos. Esta historia sucede en Chubut y la merca estaba escondida adentro de un cargamento de langostinos. Y vas conocer, y vamos a empezar con eso, una historia insólita... Y vos sabes que es increíble todo lo que está pasando con el programa de hoy porque ya sobre el tema de los narcos empezaron a desmentirnos. Hoy sale una solicitada del gobernador de Chubut en los diarios diciendo que es todo mentira lo que vamos a decir. Si él no sabe lo que vamos a decir. Y ahora en el noticiero de América acaba de salir el Juez de la causa, que se llama Sastre, diciendo lo mismo, apoyando la versión oficial. Es increíble, están preocupados porque está hasta la pelotas con el tema...".*

Sostienen que la queja del accionante al respecto se centra en que no tendría contacto con el caso. No obstante ello, la información brindada dio cuenta que ha quedado, en mayor o menor medida, relacionado con narcotraficantes. En razón de ello, siendo que esa relación no fue calificada en término alguno, no existe modo de responsabilizar a quien transmitió la información.

Transcriben la cita del actor a Lanata, cuando dijo: *"Hace un mes -escucha esta historia porque es realmente increíble-, un empleado de una de las pesqueras más*



*importantes de Chubut, que se llama Poseidón, descubrió, por azar que las cajas de langostinos que estaba manipulando con sus compañeros de trabajo, tenían adentro cocaína, mucha cocaína: 110 kilos. La policía supo después que entre los mariscos que iban a salir de la Argentina, en barco desde Puerto Madryn, se habían escondido 112 kilos de cocaína de máxima pureza. El caso fue bautizado como "Langostino Santo" y la causa conmovió al poder político de Chubut, que está identificado con el Gobierno Nacional. Y pasó una cosa increíble que nunca había pasado. Que altos funcionarios de la provincia, incluido un importante Ministro del Gabinete de Cristina, que es Yauhar, el Ministro de Agricultura, se involucraron personalmente en la trastienda de la investigación. Nunca antes tantos funcionarios nacionales y provinciales habían ido al ver al Juez y obviamente tenían motivos para hacerlo. Miralo".*

Sostienen que toda esa frase, más allá de la crítica que se le formula, puede ser encuadrada como una opinión política del periodista y que, como tal, exenta del ámbito de responsabilidad. A más de ello, no se advierte que agravio se le podría derivar de allí al accionante.

Agregan que Yauhar cuestiona el que Lanata señalara que se involucró personalmente en la trastienda de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

investigación, cosa que quedo acreditada y justificada, desde que el mismo reconoce que se acercó a hablar con el Juez interviniente. Nunca se señaló que intentara presionarlo.

Postulan que, contrariamente a lo sostenido por el ex ministro, sí hubo una investigación periodística, en el curso de la cual surgieron elementos que reunidos provocan una impresión que de ningún modo puede ser imputada a quienes los muestran. Al respecto remarcan que la circunstancia de mostrarse imágenes de archivo (pertenezcan o no a la causa mencionada) no puede dañar a quien no se identifica directamente con esas imágenes.

Señalan que las fotografías e imágenes mencionada por el actor se limitan a mostrar elementos que ilustran lo que el relator va contando, en tanto que aquellas en las que se lo ve, son en cumplimiento de sus públicas funciones, por lo que de allí no puede derivarse agravio alguno.

Luego analizan lo atinente a la entrevista que Wiñazki le realizara a 'Cura' Segundo, señalando que nunca se dijo que este era testafarro del accionante, sino que ello sólo fue una pregunta derivada de la vinculación a los que hacían referencia distintos dirigentes políticos y la prensa.

A continuación refieren la ofensa del actor porque Lanata dijo que él junto a Carlos Eliceche apoyaron el crecimiento de



'Cura' Segundo, impulsándolo a que adquiriera Alpesca S.A., destacando que el novel empresario -según registros de la AFIP- es un trabajador autónomo con ingresos de \$ 15.000 por mes. Empro el propio 'Cura' Segundo cuando fue interrogado por su condición de monotributista, dijo que "podía ser".

También dicen que Yauhar no niega que el "interés por la cuestión" y las visitas al juez de la causa, a las que la investigación periodística hiciera referencia, sean ciertos sino que solo destaca la cuestión política que liga al poder de Chubut con la entonces Presidente. Y ello, afirman, es una opinión política emitida en uso de la libertad de expresión.

A continuación ponen de relieve que la circunstancia de que aparecieran 112 kilos de cocaína disimulados en medio de langostinos, da inequívoca cuenta de la "existencia e impunidad de una banda de narcotraficantes" a la que se hiciera referencia en la noticia y fue objeto de reproche en la demanda.

Reafirman que ninguno de los periodistas ha inducido al público con sus opiniones, ni han tergiversado hechos probados, sino que tan solo se han limitado a exponerlos y luego, a modo de conclusión a enunciarlos.

En este punto indican que el accionante se agravia por la leyenda del zócalo de la pantalla que acompañó casi toda la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

emisión ("Narkolandia. Empresarios, Políticos y Drogas"), afirman que relacionar a empresarios y políticos en un caso de hallazgo de drogas no implica imputar complicidad.

A continuación, en relación al momento en que Lanata dice en alusión a Yauhar *¿Pero estuvo hablando, no?...¿habló?... A ver que dijo, porque habla de mí, creo...* mientras se ponía nuevamente aquella foto en el puerto de Rawson y una grabación de un programa de radio en la que el accionante decía: *"Ehhh, pero bueno...pero, el gordo viene a ver si sobra algo...de información...que se entienda bien..."* para luego en primer plano afirmar el co-demandado *"Che...lo queremos como libretista a Yauhar, eh...cuando.....Después que salga de la cárcel Yauhar, porque en algún momento va a ir preso, Por Narco. Después que salga de la cárcel nosotros lo vamos a rehabilitar acá",* destacan dos cuestiones. La primera, el ex-Ministro quiso descalificar al periodista al afirmar que si quería ver si sobraba algo, para aclarar después que se refería a información (siendo que Lanata asumió públicamente que en el pasado fue adicto a la cocaína). Ello, reafirman, fue un golpe bajo, con toda la intención de dañar y perjudicar la imagen del periodista y descalificar su trabajo.

La restante, los dichos del co-demandado fueron opiniones efectuadas en el lícito ejercicio de la libertad de prensa,



cuestionando el obrar de un Ministro del Poder Ejecutivo que lo había agraviado, en tanto que fueron expresadas en el marco de un programa en vivo, con un lenguaje corriente y llano.

Afirman que a una persona común no puede serle exigida la precisión técnica de un especialista, insistiendo en que las opiniones personales de Lanata no causaron agravio alguno e importaron el legítimo ejercicio de la libertad de prensa.

Manifiestan que nadie quiere afectar la reputación del accionante, sino buscar la verdad, y ella indica que estaría vinculado con una empresa, por intermedio de 'Cura' Segundo, quien de estibador y monotributista pasó a ser propietario de la pesquera más importante de la Patagonia Argentina, donde se encontraron más de 100 kilos de cocaína, no existiendo a la fecha de emisión del programa ni un solo detenido.

A continuación señalan los elementos que corroborarían la vinculación del actor con el contador Eduardo Lalo Williams, asesor económico de 'Cura' Segundo y auditor de las cuentas de Alpesca S.A.

Concluyen diciendo que la investigación periodística que llevaron a cabo tuvo como protagonistas al encuentro "casual" de la droga, cuando iba a ser exportada a España en cajas de langostinos, por la mayor empresa pesquera de Chubut, cuyo dueño tenía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

escaso poder adquisitivo para realizar esos negocios, que hasta poco tiempo antes era estibador. Que la empresa no estaba "habilitada" para efectuar la exportación.

Destacan que el tiempo de la emisión del programa no había detenidos por esos hechos, pero que luego 'Cura' Segundo y otros responsables de la firma fueron apresados e indagados por narcotráfico.

Otra de las firmas vinculadas al estibador, Alpesca S.A., se encuentra en estado falencial, habiéndole el estado provincial entregado \$ 10.000.000 para abonar los sueldos de su personal, con el compromiso del indagado de transferir sus acciones de manera irrevocable a quien las autoridades dispongan.

Finalmente formulan apreciaciones sobre el derecho aplicable al caso con especial referencia a la libertad de expresión, información y de prensa con copiosa relación de doctrina y jurisprudencia vinculada a la materia.

Niegan y desconocen el daño denunciado a la vez que cuestionan el monto pretendido, a la vez que postulan la impertinencia de la pretendida rectificación.

Fundan su derecho, ofrecen prueba y solicitan el rechazo de la demanda, con costas.

**5)** A fs. 344/361 contesta su



citación Ozono Producciones S.R.L.

Niega pormenorizadamente la totalidad de los hechos en la forma en que han sido expuestos.

En particular niega haber tenido cualquier tipo de participación en la producción, creación o puesta en el aire del programa radial emitido por Radio Mitre. En función de ello plantea excepción de falta de legitimación pasiva en lo que a ese punto se refiere.

Adhiere en lo sustancial a la contestación concretada por Lanata y Wiñazki. No obstante ello, agrega que -contrariamente a lo expresamente negado por el accionante- la emisión atacada permite observar las numerosas fuentes de información utilizadas, en tanto que la edición y compilación del texto y las imágenes con las propias de la actividad de la prensa: necesidad de acompañar al espectador, de forma tal de ayudarlo a que pueda comprender cuales son los elementos esenciales del informe; la búsqueda de claridad y precisión al momento de estructurar la narración de los hechos y los testimonios; el procurar la mayor objetividad posible, etc.

Formula consideraciones jurídicas y análisis del derecho aplicable, con especial referencia a la jurisprudencia sobre la materia y describe y analiza cada una de los fragmentos del informe periodístico atacado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

Niega la existencia misma del daño denunciado, impugna el monto pretendido y postula la improcedencia de la solicitud de rectificación.

Funda su derecho, ofrece la prueba que estima pertinente y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**6)** El acta de fs. 425/428 da cuenta de la celebración de la audiencia prevista por el art. 360 del Código Procesal, sin que se alcanzara acuerdo conciliatorio alguno. En razón de ello se dispone la apertura de la causa a prueba, produciéndose la que obra glosada a fs. 429/793, sobre la que certifica el Actuario a fs. 787/789 y su ampliación mediante el empleo de notas marginales, declarándose clausurado el período probatorio a fs. 794, habiendo hecho uso del derecho conferido por el art. 482 del C.P.C.C.N. solamente los demandados Artear S.A, Lanata y Wiñazki, el tercero Ozono (por adhesión) y el accionante, obrando a fs. 811/819, 820/828, a fs. 829 y 830/846, respectivamente.

Finalmente, a fs. 848 se dicta el llamamiento de "**autos para dictar sentencia**", el que se encuentra consentido, y

**CONSIDERANDO:**

**I.- Aclaraciones preliminares:**

En primer lugar, cabe poner de



relieve que siendo que el "hecho generador" de las cuestiones traídas a litigio tiene origen en el marco de la normativa del Código Civil previa a su reciente modificación, me abocaré al tratamiento de todo lo que pudiere corresponder dentro de ese plexo regulatorio.

También es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, entre otros).

Asimismo en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611), por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes" (su ob. *Proceso y Derecho Procesal*, Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527) o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei (su trab., *La génesis lógica de la sentencia civil*, en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

**II)** No existe controversia en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

orden al contenido y dichos formulados por los co-demandados Jorge Ernesto Lanata y Nicolás Wiñazki durante la emisión del programa televisivo "Periodismo para todos" (de producción de la citada como tercera ozono producciones S.A.) del 7 de julio de 2013, transmitido por la señal de la co-demandada Artear S.A., en el marco del informe periodístico relativo al hallazgo de cocaína en un cargamento de langostinos ubicado en la empresa pesquera Poseidón, sus consecuencias, derivaciones y vinculaciones. También en la promoción y anticipo que realizara al respecto el co-demandado Lanata durante la emisión del programa radial del periodista Marcelo Longobardi -transmitido por la co-demandada Radio Mitre-, del día 4 de julio de 2013. Se incluyen también los dichos de Wiñazki durante la emisión del programa radial "Lanata sin Filtro", del día 12 de septiembre de 2013, también por Radio Mitre.

A fin de evitar tediosas e innecesarias reiteraciones, toda vez que lo sustancial de los dichos cuestionados han sido ya transcritos a lo largo de los resultandos, sobre el punto habré de remitirme a lo ya consignado.

**III)** La C.S.J.N. ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las



responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119;231, 155:57, 167;121, 269;189, 310;508, 315;632, 321;667).

En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 13 y 33 de la Constitución Nacional).

De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

contemporánea (Fallos: 321;2250).

Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308;789, 310;508, 321;667).

Que por otra parte, ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto alude al derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra los ataques e injerencias a su honra, a su reputación, a su vida privada o familiar, al reconocimiento de su dignidad, etc. (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 19 de diciembre de 1966, aprobado por ley 23.313).

Las aludidas convenciones cuando reconocen el derecho de expresión e información



contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación.

Al respecto es del caso recordar que el art. 75, inc. 22, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a dichos tratados, establece en su última parte que aquellos "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantía por ella reconocidos".

Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. De ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; no pueden ni han podido derogar la constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (C.S.J.N. Fallos: 319;3148 y 3241).

Las responsabilidades ulteriores -necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos- se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil).

En el específico campo resarcitorio, se trata pues de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia (C.S.J.N. Fallos: 321;667, 2637, 3170).

Frente a problemas derivados de la responsabilidad civil y penal por informaciones agraviantes difundidas por la prensa, el más Alto Tribunal ha señalado que debe distinguirse dentro del ámbito de la información inexacta a la que debe calificarse como falsa de la que puede considerarse errónea. La información falsa genera, en principio, responsabilidad civil y penal según sea el bien jurídico afectado. La información errónea, en cambio, no genera responsabilidad civil por los perjuicios causados si el medio periodístico ha utilizado todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlos (Fallos; 320;1272).

Es que, pocos bienes espirituales tienen tanta trascendencia para el hombre como el honor. Buena parte de lo que es y puede llegar a ser depende de su autoestima y de la fama que goce o merezca dentro de la comunidad.



La personalidad esta sostenida en la reputación; crece, se agranda con la fama y el esfuerzo para consolidarse ante los demás; depende de la opinión ajena, pero también de la estima personal.

En razón de ello, hablar de honor importa hacer referencia a la valoración integral de la persona, en todas sus proyecciones, individuales y sociales. Esa valoración puede asumir diferentes aspectos, que llevan a la doctrina dominante a distinguir un concepto objetivo y otro subjetivo de honor.

El concepto subjetivo del honor, también denominado honra, es el aprecio de la propia dignidad, es decir, la autovaloración que cada uno tiene de sí mismo en cuanto a sujeto de relaciones ético sociales. El objetivo se refiere a la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto. Comprende la reputación, la buena o mala fama, la estima y el respeto que el sujeto puede merecer frente a terceros, ética y profesionalmente.

De este último dependen sus posibilidades de éxito. Quien es valorado por sus semejantes, es merecedor de confianza, de crédito moral, de oportunidades en lo económico y lo social. En cambio, aquella persona que socialmente es sospechada o tenida por deshonesto, sufre una disminución de sus posibilidades objetivas, con inevitables





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

secuelas espirituales y patrimoniales (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación", p. 195 y ss. y sus citas).

**IV)** Estimo pertinente en este punto referir los distintos estándares creados pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para calibrar la responsabilidad de la prensa, valiéndome al efecto del detallado y meduloso relato efectuado por el vocal preopinante (Dr. Sebastián Picasso) en la sentencia dictada por la Sala A de la Excma. Cámara del Fuero, en autos "A., J. D. y otro c/ G., A. H. s/ Daños y perjuicios; Expte. n° 29.073/2013, del 24/8/2015, que nos recuerda que el Alto Tribunal distingue según que los daños cuya reparación se reclama hayan sido ocasionados por la difusión de informaciones inexactas, de noticias verdaderas, o de simples opiniones.

En el primer caso (difusión de informaciones inexactas, o cuya veracidad no ha sido comprobada) resulta aplicable la doctrina "Campillay" (CSJN, *Fallos* 308:789; 316:2394 y 324:4433, entre muchos otros) que, como es sabido, sostiene la ausencia de responsabilidad de los medios de prensa -y de los periodistas- si han tomado determinados recaudos al difundir la noticia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando un



órgano periodístico difunde una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (*Fallos*, 308:789, considerando 7°).

Ahora bien, si los recaudos enunciados anteriormente no fueron cumplidos por el medio de comunicación, deberá examinarse si la noticia involucra a un funcionario público o figura pública, o bien sobre a un ciudadano privado. En el primer caso, resultará de aplicación la doctrina de la "real malicia", es decir, para hacer responder al medio de difusión deberá encontrarse debidamente acreditado que la noticia fue divulgada con conocimiento de su falsedad, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad (CSJN, 24/6/2008, "Patitó, José Ángel y otros c/ Diario La Nación y otros", LL, 30/10/2008, p. 7; ídem, 13/12/11, "Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios", entre muchos otros). Por el contrario, si el afectado es un ciudadano común que no es funcionario público ni figura pública no juega el factor de atribución que exige la doctrina mencionada en último término, y basta con la simple culpa del emisor de la noticia para comprometer su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

responsabilidad (CSJN, 1/8/2013, "B., J. M.; M. de B., T. - Tea S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.", RCyS 2013-XII, 141; ídem, 27/11/2012, "E., R. G. c/ Editorial la Capital S.A. s/ indemnización", L.L.Online AR/JUR/65343/2012).

Un estándar distinto juega cuando la información difundida es verdadera. En este supuesto, son inaplicables tanto la doctrina "Campillay" como la de la "real malicia", pues ambas parten de la base de que se han afirmado hechos inexactos, o cuya veracidad, al menos, no ha podido ser acreditada (CSJN, caso "Patitó", ya mencionado, considerando 8° del voto de la mayoría; ídem, 16/11/2009, "Brugo, Jorge Ángel c/ Lanata, Jorge y otros", considerando 9° del voto de la mayoría). En este grupo de casos -en los que normalmente aparece afectada la intimidad- el estándar relevante es la existencia o no de un interés público prevaleciente que justifique la difusión de la noticia y valide la intromisión en la esfera privada de las personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29/11/2011, "Fontevicchia y D'Amico c/ Argentina", LL, 16/3/2012, p. 3; CSJN, 8/5/2007, "O, N. M. c/ T., M. y otro", voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, ED, 17/8/2007, p. 2, con nota de Emilio A. Ibarlucía; esta Sala, 3/11/2009, "A., A. M. c/ Artear S.A. y otros"; esta cámara, Sala K, 31/10/2000, "Romano,



Samanta c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros", JA, 11/4/2001, p. 29, con nota de Ramón D. Pizarro; ídem, Sala E, 25/11/2005, "R., H. c/ Ediciones Papparazzi S.A.",; ídem, Sala F, 26/6/2007, "S, R. A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentina S.A.", LL, 28/3/2008, p. 3; ídem, Sala E, 7/11/2008, "S., G. A. y otro c/ La Nación S.A. y otro", RCyS, marzo de 2009, p. 78).

Cabe señalar que en estas situaciones no basta con que la información se refiera a una persona pública o un funcionario público sino que, para validar la intrusión en la intimidad, es preciso que -más allá de eso- medie un interés público concreto que justifique la difusión de la noticia. Pues como lo ha dicho el máximo tribunal nacional: "*...en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión...*" (CSJN, 11/12/1984, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", LL 1985-B, 120).

Finalmente, la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

Justicia de la Nación ha elaborado en los últimos años un nuevo estándar, que se aplica no ya a la afirmación de hechos -ya sean ellos verdaderos o falsos-, sino a la emisión de opiniones o juicios de valor. En este caso debe establecerse nuevamente si esa clase de juicios se refiere a asuntos de interés público, pues si así fuera existe una total libertad para decir lo que se quiera, con el único límite de las expresiones insultantes (CSJN, causas "Patitó" -considerando 8° del voto de la mayoría- y "Brugo" -considerando 9° del voto de la mayoría-, ya citadas; ídem, 30/10/2012, "Quantín, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros"; ídem, 14/8/2013, "C. C., R. A. c/ A., S.E. y otros", elDial.com, AA8102).

Sobre la base de estos parámetros corresponde ingresar en el análisis de las cuestiones planteadas en el *sub lite*, recordando que el demandante era al tiempo de la difusión del informe que brinda objeto al reclamo de autos, integrante del Gabinete de Ministros de la Nación (concretamente, Ministro de Agricultura y Pesca).

Se ha dicho que los periodistas, los comunicadores o quienes usan medios de comunicación como fuente de trabajo, están sujetos a las limitaciones generales. Son profesionales y, como tales, saben o deberían saber los límites éticos y jurídicos de su trabajo. Es claro que cuando causan daño que



otro sufre injustamente deben repararlo (CNCivil, Sala L, "O, R.B. y otro c/Telearte S.A. y otros s/ daños y perjuicios" expte. N° 88905/02, del 8/3/10).

En lo sustancial, los dichos por los que se agravia el accionante -según su propia síntesis de fs. 36-, postulando su falsedad y naturaleza profundamente injuriente, son el que se sostuviera a su respecto en el marco del informe periodístico emitido en el programa televisivo "Periodismo para Todos", anticipado en el programa radial "Cada mañana" y complementado luego en la emisión de Radio Mitre "Lanata sin filtro" -cuyas grabaciones fueran acompañadas, se encuentran reservadas y tengo a vista-, que "está en el negocio de la droga", que "tiene contactos con los narcos", que "está relacionado con el tema narco", que "se involucró personalmente en la trastienda de la investigación", que "tiene vínculos estrechos con la firma Poseidón", que 'Cura' Segundo -su propietario- "es su testaferro", que "en algún momento va a ir preso, por narco".

V) El más Alto Tribunal ha sostenido que la función de la prensa en una República democrática persigue, entre otros objetivos principales, informar tan objetiva y verídicamente al que accede a la información como sea posible; contribuir a la formación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública. El ejercicio de su misión está al servicio de la comunidad, informando al público sobre los hechos de interés general, haciéndole conocer los acontecimientos del día lo más exactamente posible después de un control tan serio como lo permitan las necesidades de una información rápida. Tiene, no sólo el deber de ser espejo de la realidad, sino también interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (conf. Bourquim, Jacques, "La libertad de prensa", Buenos Aires, Claridad, 1952, página 131).

Goza, así, del derecho de crítica. Con relación a la información objetiva y verídica, corresponde destacar las dificultades que ofrece a la teoría del conocimiento la posibilidad de llegar a la realidad de las cosas. De ahí que si la información deseable sea la objetiva, la posible es la información que tiende a esa verdad objetiva. Esta limitación subyace como herencia de la condición humana que la formula y marca con el sino del acierto o del error de la distancia, que siempre existe, entre el hecho y su relato. Los seres y los acontecimientos se niegan a mostrarse. La realidad de las personas y sus hechos es siempre huidiza (conf. Jasca, Luis Adolfo, "La misión del periodista en mil palabras", Ed. Premio Grive, 1982). No se trata



de la verdad absoluta, sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe. La prensa tiene un deber de veracidad, de separar los juicios serios de las acusaciones sin fundamentos, lo verdadero de lo falso, o más bien, lo verdadero de lo verosímil y lo falso de lo posible, nada es tan contrario a su misión, nada agrava tanto su negligencia como el sembrar mezclando la cizaña y el buen grano, dejando a sus lectores el cuidado de escoger. Por el derecho de publicar las ideas por la prensa constitucionalmente protegido contra la intervención de los poderes del Estado, está limitado por los derechos de las personas a su libertad, a su dignidad, a su privacidad, a su honor y reputación, a sus derechos civiles y políticos. La doctrina, atenta a los problemas de la responsabilidad civil de las informaciones inexactas o agraviantes vertidas por la prensa y a la responsabilidad civil por los daños que pudieren ocasionar, distingue entre información inexacta, es decir, la que no se corresponde con la realidad de los hechos, y la clasifica en falsa o errónea. Es falsa cuando es engañosa, fingida o simulada, proporcionada con el fin de engañar, con dolo o mala fe; es errónea cuando es fruto de una concepción equivocada de la realidad, que induce de buena fe al error.

La información falsa genera, como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

principio, responsabilidad civil y penal, según sea el bien jurídico afectado. La información errónea, no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados si se han utilizado los cuidados, atención y diligencia para evitarlos (conf. C.S.J.N., noviembre 19-1991, *in re* "Vago, Jorge A. c/ Ediciones La Urraca S.A. y otros", La Ley, tomo 1992-B, página 365).

De esta forma, la libertad de prensa, exigida por los medios de comunicación, se integra así con el correlativo derecho de la comunidad a ser informada por una prensa libre y, fundamentalmente, veraz. Por ende, la principal limitación al derecho de informar es el deber de veracidad, que exige que la prensa se aleje del sensacionalismo, de la sugerencia aviesa, o de la difamación encubierta con tecnicismos de la profesión y que procure que el conocimiento del público responde a un fin ejemplar y no al escándalo ni a la recreación grotesca (conf. CNCiv., Sala "K", L. 41.169, junio 20-1989, del voto de la doctora Estévez Brasa).

Dicho ello y analizando en primer término lo atinente a la "vinculación" del accionante con empresa Poseidón, su involucramiento en la investigación llevada adelante por la Justicia Federal y la circunstancia de señalarse a 'Cura' Segundo como su testaferro, desde ya puede adelantarse -con las salvedades que habrán de apuntarse-



que los reproches intentados no pueden ser receptados.

Es que, aun cuando resulte obvia a la vista de los ojos menos expertos la lejanía a la neutralidad que impera a lo largo del informe periodístico que nos ocupa, tal aspecto -al igual a lo atinente al mejor o peor desarrollo de la actividad profesional por parte de los demandados, modalidad de presentación, edición o formato dados a sus contenidos, elementos seleccionados para destacar o ilustrar los distintos segmentos del informe (notas a pie de pantalla, aclaraciones en off, exhibición de fotos o videos, etc.), en suma forma de desarrollo de su tarea e impronta personal- resultan, per se, por completo ajena a la competencia y análisis del suscripto en el marco del debate llevado a cabo en este proceso. Ello, claro está, sin perjuicio de que esos antecedentes configuren el marco total que permitirá entender de una u otra manera la veracidad, profundidad, extensión, dirección y sentido de los contenidos expuestos.

Pues bien, más allá de lo que pudiere opinarse en orden al direccionamiento o no de la presentación periodística de estos ítems, lo cierto es que del propio escrito inaugural surge reconocido -aunque se explica que ello fue en ejercicio de la función del alto cargo nacional que detentaba y la gravedad del tema de que se trataba- que el accionante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

*“se apersonó ante el Juez Federal junto con el responsable máximo del SENASA, Dr. Marcelo Míguez, al sólo efecto de conocer los detalles de la causa...”* (conf. Fs. 25 vta. Tercer párrafo). Esto es, Yauhar se involucró -por lo menos a los fines informativos- en la marcha de la causa instruida con motivo del hallazgo de cocaína disimulada en una carga de langostinos destinada a su exportación hacia España.

Acerca de la existencia de vinculación entre el accionante y la firma Poseidón, el punto podría ser calificado como opinable. Es que, aun se corrobore la circunstancia de que el contador responsable de las campañas electorales del espacio político que postulara al accionante como candidato, que a su vez en el pasado trabajó con él en Rentas Provinciales, sea el asesor económico del propietario de esa empresa -quien era, a su turno, dueño de otra identificada como la más grande en su rubro de la Patagonia- no denota por sí intereses ligados, participación comercial, ni negocios conjuntos. Tampoco, el que el Ministro del área se hubiere reunido en alguna ocasión con ese empresario al que (aunque puedan abrigarse sobradas sospechas sobre su vertiginoso crecimiento económico, licitud de sus actividades e intereses ocultos) se identifica como actor zonal relevante para la actividad pesquera. Máxime cuando el funcionario, por ser oriundo del lugar,



desempeñó funciones análogas en el pasado a nivel provincial.

Empero, si -como he sostenido- esas circunstancias no denotan de manera irrefutable aquella inmediatez y comunidad entre el accionante y la firma Poseidón, con el tufillo de ilicitud y clandestinidad que se insinúa a lo largo del informe, sí constituyen en cambio antecedentes suficientes que permiten enunciar en el marco de un programa periodístico que entre esas partes existieron determinados contactos o vínculos.

Finalmente, en lo que a estos puntos se refiere, lo relativo a que 'Cura' Segundo era su testaferro, contrariamente a la valoración que se hace al respecto en la demanda, de la propia transcripción que allí se realiza y de la vista de la grabación del programa acompañada en CD rom (cuando el reloj de pantalla marca las 23:13 hs.), se desprende que el co-demandado Wiñazki al entrevistar a Omar 'Cura' Segundo no concreta aquella afirmación, sino que, a título de interrogatorio, manifiesta que *"hay dirigentes políticos y la prensa que dicen que Usted es testaferro de Yauhar"*, mereciendo por respuesta de parte del consultado *"bueno, que lo demuestren. Que se yo?"*.

Luego, durante la emisión del programa radial *"Lanata sin filtro"*, del día 12 de septiembre, el mismo periodista dice de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

*'Cura' Segundo, "que tiene muchos vínculos con Yauhar; se sospecha que es un testaferro".*

De tal suerte, tratándose en los primeros dos supuestos de informaciones correctas y reconocidas, y en el último solo de una mera pregunta sobre un punto relevante respecto de un funcionario público, formulada a un involucrado en un caso relevante de narcotráfico y del comentario acerca de la existencia de un sospecha respecto del enunciado de aquella pregunta, más allá de lo que cada espectador pueda opinar sobre los periodistas que realizan el informe y su forma de presentarlo, la credibilidad de su contenido, o acerca de los involucrados en el tema, ninguna responsabilidad civil de allí se desprende que justifique indemnización alguna.

Distinta es la conclusión en lo relativo a que el accionante *"está en el negocio de la droga", "tiene contacto con los narcos", "está relacionado con el tema narco" y "en algún momento va a ir preso, por narco"*.

Al respecto es indispensable señalar en primer término que en la especie no resulta aplicable la tesis exculpatoria de la doctrina *"Patitó"*, puesto que -contrariamente a lo afirmado en la defensa intentada a fs. 102 por Radio Mitre, a fs. 198 vta. por Artear S.A., y a fs. 300 vta. por Lanata y Wiñazki, no se está ante simples opiniones personales, valoraciones, juicios hipotéticos o conjeturas



respecto de los cuales resulta imposible predicar verdad o falsedad.

La distinción entre los hechos y los juicios de valor, como así también la necesidad de que ambas categorías sean juzgadas con parámetros diferentes es innegable (ver considerando 12) del voto de la doctora Highton de Nolasco en el mentado precedente).

En lo que aquí nos ocupa se aludió expresa, efectiva e indubitadamente a hechos (no a sospechas, indicios, rumores, posibilidades, etc.), que se dijeron, insinuaron o vincularon con el devenir de una causa judicial y sus antecedentes.

La claridad, coherencia y recurrencia de las expresiones de que se trata despejan toda duda en orden a su sentido, gravedad y concepto e imposibilitan todo ejercicio de reinterpretación.

Cuando se dice que alguien "está en el negocio", "tiene contactos (con los que llevan adelante el negocio)", "está hasta las pelotas con el tema", "está relacionado con el tema" y "en algún momento va a ir preso (por ello)", más allá de los estilos, costumbres, formas y formatos, prácticas, modas y escuelas o líneas periodísticas, a criterio del Suscripto el concepto transmitido es claro. Es una aseveración categórica y -más allá de lo argumentado en contrario- constituye una noticia. Puede ser cierta, equivocada o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

directamente falsa, pero en modo alguna una opinión de quien lo dice, ni la cuestión queda sujeta a la opinión de quien la recibe.

Señalado ello, entiendo menester resaltar -aunque pueda resultar obvio y no controvertido- que el fenómeno de la drogadicción y adicciones, tráfico de estupefacientes y negocios vinculados, resulta un tema de candente actualidad, problemático, dramático y grave -y por tanto de indiscutible interés público y sanitario-, circunstancia que justifica e impone que desde los poderes públicos se arbitren las más serias, relevantes y consecuentes medidas pertinentes para su adecuado tratamiento, control y erradicación, a la vez que contención y cuidado para sus afectados, resultando necesario, prudente y razonable que la materia sea objeto de particular seguimiento, investigación y difusión por los medios de prensa.

Es por ello que he de entender y compartir lo manifestado al respecto por los testigos Gastón Cavanagh, María Margarita Peralta y Luciana Geuna, cuando en sus declaraciones de fs. 528/531 532 y 538/539 dan cuenta que el tema abordado en el informe emitido en el programa "Periodismo para Todos", anticipado en "Cada mañana" y retomado en "Lanata sin filtro", resultaba de evidente interés periodístico.

Empero, esa indiscutida relevancia



pública en modo alguno releva a los interesados de necesaria seriedad, veracidad y objetividad en el tratamiento de la noticia.

Pues bien, de los antecedentes aportados y de aquellos que se dicen valorados para la realización de la nota periodística acompañada no surge elemento alguno que vincule de manera alguna a Norberto Gustavo Yauhar con "el negocio de la droga", "con el tema narco", "que tenga contacto con los narcos" ni que -a esta altura de los acontecimientos pasados más de cinco años desde la emisión del informe, y al menos por los hechos que aquí nos ocupan - el accionante "vaya a ir preso, por narco".

Es que aun cuando se tengan por acreditados como puntos de contacto alguna genérica reunión entre 'Cura' Segundo (propietario de tres importantes empresas del sector, una de ellas la más grande de la Patagonia) con el accionante (Ministro del área), la circunstancia de que el asesor contable del primero haya sido el responsable de las finanzas del sector político que postulo al segundo, e incluso, ni aún que el llamativamente novel y próspero empresario haya militado u operado en esa fuerza política, permite suponer, deducir o sospechar que el accionante estaba al tanto y era parte de los negocios ilícitos que el pescador llevaba adelante en sus empresas.

Tampoco aporta nada en relación a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

esa íntima vinculación las circunstancias -solo denunciadas pero no acreditadas por medio alguno, desde que ninguna prueba se ofreció al respecto- de que la firma Poseidón no contara con permiso para exportar langostinos a Europa y sí en cambio a Brasil, desde que, verdad de Perogrullo, la segunda no autorizaba a realizar la primera, en tanto que es de toda razonabilidad que aquel permiso (de haber existido) haya sido otorgado por la autoridad administrativa del área pertinente, a cuya cabeza se encontraba el ahora accionante. A ello se suma que ninguna irregularidad en concreto se denuncia respecto de esa hipotética gestión, más allá de la actividad delictiva ulteriormente corroborada.

En contrario, el certificado emitido por el Secretario a cargo de la Secretaría Criminal y Correccional del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, con fecha 26 de septiembre de 2013 (tres meses después de la emisión del informe), da cuenta que el accionante no se presentó ni fue convocado como denunciante, testigo y/o imputado en la causa labrada con motivo con motivo del hallazgo de drogas en la firma Poseidón (caratulada "Aranda barbera, Alfredo y otros S/ Infracción ley 23.737; Expte. N° FCR 22000420/2013").

En suma, ha de concluirse que las noticias relativas a los vínculos del ex-



Ministro Yauhar con el narcotráfico y su participación en ese espurio negocio era falsa.

Establecido ello, corresponde determinar el conocimiento por parte de los demandados de la falsedad de lo informado (noción similar a nuestro dolo) o en la existencia de una indiferente consideración acerca de si era o no falso, parámetro asimilable a la culpa grave de nuestro derecho e, inclusive, al dolo eventual. (conf. De los Santos, Mabel, *"La doctrina de la real malicia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*, publicado en Cuadernillo 34 de AdepA, IV Seminario, *"Poder Judicial y Prensa"* (23 y 24 de agosto de 2000), pág. 20 y en la Revista *"Y Considerando..."* de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año 4, nro. 27 de julio de 2001, p. 31).

Y la respuesta afirmativa, expresa, rotunda e incuestionable surge evidente del propio informe periodístico. Es que, en las grabaciones acompañadas -que lejos de ser cuestionadas fueron expresamente reconocidas-, durante el curso de la presentación del programa y a modo de anticipo, como ya se transcribiera ut supra, dice el co-demandado Lanata (cuando el reloj en pantalla marca las 23:38 hs., en el minuto 01:02 del archivo informático adjuntado con la demanda, identificado como Documento N° 6), que "...es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

*increíble todo lo que está pasando con el programa de hoy porque ya sobre el tema de los narcos empezaron a desmentirnos. Hoy sale una solicitada del gobernador de Chubut en los diarios diciendo que es todo mentira lo que vamos a decir. Si él no sabe lo que vamos a decir. Y ahora en el noticiero de América acaba de salir el juez de la causa, que se llama Sastre, diciendo lo mismo, apoyando la versión oficial. Es increíble, están preocupados porque está hasta la pelotas con el tema...".*

Esto es, el propio Magistrado que llevaba adelante la investigación de los hechos en los que se basaba la noticia, desmintió con antelación a la emisión del informe partes sustanciales de su contenido, en extremo que -obviamente- no solo resultaba conocido por los periodistas investigadores, sino que fue expresamente anunciado (tendiendo, probablemente, a ilustrar con mayor elocuencia sobre la magnitud y gravedad de la "confabulación").

Así las cosas, consideradas tales manifestaciones en conjunto, no en forma aislada, y en el contexto en el que fueron efectuadas (con su anticipo a título de gancho en el ciclo radial "Cada Mañana" y su retome ulterior en "Lanata sin filtro"), no es dudoso que al afirmar que Norberto Gustavo Yauhar "está en el negocio de la droga", "tiene contacto con los narcos", "está relacionado con



*el tema narco” y “en algún momento va a ir preso, por narco”, Lanata y Wiñazki le atribuyeron al actor una conducta delictiva, inmoral e infamante, sin duda injuriosa, aun valorada con el referido estándar de responsabilidad atenuada.*

Y en virtud a ello, a juicio del Suscripto, en lo que al punto analizado se refiere, existió un ejercicio imprudente del derecho de informar, extremo que responsabiliza a los periodistas por el daño causado, toda vez que un enfoque acorde a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que pueden rozar la reputación de las personas, impone necesariamente responder a *posteriori* por los perjuicios que se provoquen.

Es que si bien la modalidad del programa en vivo resta la posibilidad de controlar en el momento aquello que se difunde, no puede admitirse exculpación alguna cuando ha existido una investigación periodística anterior y menos aun cuando, con conocimiento previo de lo que se va a decir y de la posibilidad de agraviar injustamente el honor y la reputación de terceros, se prescinde de todo control razonable y se asume una insoslayable causalidad en el hecho lesivo.

Es por tanto que la doctrina de la real malicia no exonera en el caso la responsabilidad que corresponde a los accionados, básicamente, toda vez que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

propalaron hechos falsos y lejos estuvieron de brindar una opinión respecto de asuntos de interés público, sino que tergiversaron hechos a un punto tal de hacer pasar por verdadero aquello que no lo era.

Tampoco es atendible aquella defensa esgrimida a fs. 291 y vta., relativa al contexto en que fue dicho aquello de "...Después que salga de la cárcel Yauhar, porque en algún momento va a ir preso; POR NARCO. Después que salga de la cárcel nosotros lo vamos a rehabilitar acá...", ni el hecho de que ello haya ocurrido en un programa en vivo, aduciendo un menor análisis.

Es que, aun cuando resulta inequívoco el ánimo "chicanero", su evidente mal gusto y el indisimulado espíritu descalificante que cargaban los dichos del ex-Ministro, respecto de que *"...el gordo vino a ver si sobra algo...de información...que se entienda bien..."*, ello no le otorgaba al ahora demandado un bill de indemnidad para injurarlo gratuitamente, sino tan sólo la opción de canalizar los reclamos a los que pudiere creerse con derecho por la vía y forma pertinente.

En suma, entiendo que los periodistas demandados han difundido noticias falsas, relativas al vínculo del accionante con los narcos, su involucramiento en el negocio del tráfico de drogas y su futura captura y



condena por esas actividades, en virtud de los cual deberán responder por los daños resultantes de su ilícito obrar.

Aclarado ello se impone señalar que la responsabilidad de un canal de televisión, o de una emisora de radiofonía o de productores de programas de ambas índoles debe juzgarse conforme a la idea del aprovechamiento económico, pues es justo que quien obtiene beneficios que comparte con el productor del mismo soporte también los riesgos inherentes (CNCiv. Sala A, J.A.1989-II-519).

En tal sentidos cabe mencionar, a todo evento, que prestigiosos magistrados han concluido en que en los casos en que el "dueño" se ha desprendido de la "cosa", ha cedido su uso, o transferido la guarda al productor del programa y/o al "conductor" del mismo, todos son responsables frente a la víctima, no siéndole oponibles a ésta las relaciones contractuales que los hubieran vinculado en la medida en que no esté a su alcance conocerlas (CNCiv. Sala A, jurisp. cit. voto de la Dra. Luaces).

Con arreglo a ello la condena habrá de involucrar a más de a los periodistas involucrados a las co-demandadas Radio Mitre S.A., Artear S.A. y Ozono Producciones S.R.L.

Ahora bien, atendiendo que la entidad agraviante y extensión de los dichos manifestados en uno y otro medio difiere





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

sustancialmente, habrá de precisarse que la entidad de la indemnización que se reconoce corresponderá en un 90 % a los dichos emitidos a través del programa televisivo (y por tanto involucra a Lanata, Wiñazki, Artear S.A. y Ozono Producciones) en tanto que el 10 % restante corresponderá a la emisión radial (alcanzando a los periodistas y a Radio Mitre S.A.).

**VI)** El daño moral puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extramatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", Tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de



las Obligaciones", T° I, pág. 215; Mayo ,en Belluscio-Zannoni, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su *quantum*; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados (conf. CNCiv. Sala A, Libres n° 466.988 del 19-3-07 y n° 604.748 del 05-02-13, entre otros).

Es que la indemnización cumple una función resarcitoria, pero ello no es óbice para que en el caso del daño moral, esa función sea satisfactiva para la víctima. Ella, por lo obtenido como reparación del perjuicio experimentado, paliará éste con placeres o ventajas que subsanarán en sus sentimientos o en su espíritu la situación disvaliosa padecida.

Por tanto, no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

debiendo evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro.

Como se sostuviera *"si por reparación se entiende el restablecimiento del desequilibrio patrimonial y es de contenido pecuniario, los intereses que carezcan de ese contenido deben ser satisfechos, puesto que según el diccionario de la Real Academia, "satisfacer", en una de sus acepciones, significa sosegar o aquietar una queja o un sentimiento, expresión acorde con el sentido de nuestra ley al otorgar a la víctima el derecho a reclamar la reparación, cualquiera sea el grado de reproche que genere la conducta del agente del daño, sin perjuicio de valorar a ésta como un elemento más para determinar la cuantía indemnizatoria"* (CNCiv. Sala J, "Corzo de Torres, C.P. c/ Lumicot S.A. y otros s/sum", del 31/03/81).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que *"Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción,*



*goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (C.S.J.N., 12/4/2011, "B., S. O. c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).*

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259). La misma idea se desprende de los arts. 1740 y 1741 Código Civil y Comercial (ley 26.994).

De allí entonces que -





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

contrariamente a lo pretendido por el accionante- no resulte pauta vinculante a los fines de cuantificar esta partida la entidad de los ingresos que por cualquier concepto percibieran los demandados con motivo de la emisión de los programas que contenían los “informes” y “noticias” aquí analizados.

El derecho al honor es uno de los derechos de la personalidad, oponible *erga omnes*. La transgresión de este derecho es un ilícito contra la persona, una importante especie de este ilícito (conf. Boffi Boggero, “Tratado de las Obligaciones”, t°5, ed. Astrea, pie de pág. 507). Consiste en la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito (C.S.J.N., “P., J. Á. y otro c/ Diario La Nación y otros”, 24-06-2008, voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Como dice Rivera, siguiendo a De Cupis, el honor es la “dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma” (Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, 3° ed., LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 121).

No hay duda de que es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima, colocándolo dentro de



sus más preciadas dotes. La personalidad está sostenida en la reputación; crece, se agranda con la fama y el esfuerzo para consolidarla ante los demás, y depende de la opinión ajena.

Por otro lado, no solamente debe tutelarse el bien desde el punto de vista de la persona en sí misma, sino también desde lo que ella representa por las actividades que lleva a cabo. Es decir, en los títulos y preparaciones del profesional ha de verse un elemento que se une a la persona de manera tal que se identifica con ella. Así como el artista puede verse menoscabado, como individuo, si se menosprecia burdamente su arte, también el ingeniero, abogado, escribano, médico, etc. tienen un especial honor profesional por lo que sus estudios, conocimientos y procederes en el ejercicio del cometido específico significan socialmente hablando. La profesión, el título y la habilidad, son elementos que gozan quienes los ostentan como parte del buen nombre, consideración y fama (conf. Cifuentes, Santos, "Derechos Personalísimos", 2° edición, ed. Astrea, pág. 472).

En el caso, la justipreciación del presente rubro debe guardar concordancia con dos factores: por un lado, las condiciones personales de la víctima, la circunstancia de tratarse de un profesional que se ha dedicado de lleno a la política tanto en su provincia natal (Chubut) como en la Nación; por el otro,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

la entidad de las manifestaciones injuriosas y el efecto que en aquella pudieron haber tenido.

Al respecto resultan suficientemente ilustrativos -a más del amplísimo poder de difusión que, como resulta de toda evidencia y de conocimiento público aun para los más legos en la materia, que poseen las transmisiones televisivas, específicamente la señal del canal de la co-demandada y el considerable rating del programa de que se trata- los dichos de los testigos Ricardo Daniel Riquelme, Omar Castillo y Carlos Hugo Pérez Lucas, que deponen a fs. 582, 583 y 584, que dan cuenta de la repercusión del informe periodístico en la Provincia de Chubut y la utilización de aquellas noticias no veraces en el curso de la campaña electoral en la que Yauhar era candidato. También corroboran lo expuesto las muestras fotográficas de diversas pintadas callejeras haciéndose eco de aquella no corroborada vinculación entre el entonces ministro y el tráfico de estupefacientes.

En definitiva, atendiendo a estas pautas, en función de las circunstancias que rodearon al caso, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 165 del Código Procesal, he de fijar en la suma de **pesos seiscientos mil (\$ 600.000)** al día de la fecha.

**VII)** Solicitó el actor que se



publique el decisorio, en los términos del art. 1071 bis del Código Civil.

Sabido es que en materia de injurias y calumnias inferidas a través de los medios periodísticos o de comunicación social, la doctrina coincide en que la retractación que se publica en el mismo u otro medio periodístico para desagraviar al damnificado del hecho ilícito contra su honor, constituye un modo de reparación por equivalente no dinerario, en orden a los términos del art. 1083 del Cód. Civil, conformando algo así como un complemento del resarcimiento del daño provocado por la ofensa (conf. Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad civil y penal en los delitos contra el honor", J.A., 1980-I, p. 768, núm. VIII; Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", t. II-B, p. 253, núm. 244, Buenos Aires, 1971; Carranza, Jorge A., "Los medios masivos de comunicación y el derecho privado", ps. 115 y sigts., Buenos Aires, 1975).

Lo que busca la publicidad del fallo condenatorio es trasladar a la opinión pública que solo la información veraz sobre asuntos de relevancia pública se encuentra amparada por la libertad de información y que excede del ámbito constitucionalmente protegido de dicho derecho una información esencialmente errónea como la inicial, comunicada por el medio sin la previa y debida labor de contraste





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

a su alcance (Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil, 258/2015, 8/5/2015, número de recurso 21/2013, número de Resolución, 258/2015).

En el caso de autos, el hecho de haber brindado información falaz, injuriosa y descalificante respecto del actor, determina la procedencia de la necesaria publicidad de lo que aquí se decide, precisamente, a fin de salvaguardar el honor del demandante y de rectificar, con todo lo que ello importa, lo realmente corroborado.

Dispone expresamente el art. 1740, Código Civil y Comercial -valiosísima pauta interpretativa, en tanto condensan las actuales tendencias doctrinales y jurisprudenciales y expresan además la intención del legislador de nuestros días- que "la reparación del daño debe ser plena(...). En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". La regla allí contenida establece que "cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño.

Lo que se persigue, entonces, es



suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible; y, en los casos en que la víctima ha sido dañada en sus derechos personalísimos, a su requerimiento, procede la publicidad de la decisión judicial. Se trata de una condena accesoria de la indemnización, que podrá computarse como una reparación parcial en especie. Es decir, el magistrado ordenará la publicación de la sentencia y el resarcimiento en dinero de la porción restante del daño" (Herrera, Marisa-Caramelo, Gustavo-Picasso, Sebastián, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T° IV, Infojus, Buenos Aires, 2015, pág. 452; Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T° VIII, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 497).

El art. 51 del mismo cuerpo legal establece que "La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad", mientras que el art. 52 determina que la persona humana "lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos". Del juego armónico de los preceptos que regulan el instituto, surge que se "considera la afectación de su intimidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

como un atentado a su dignidad, por lo que habilita la prevención y reparación de los daños sufridos a este respecto" que justifica "la reparación integral por violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. La reparación del daño debe ser plena, o sea, la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. Expresamente prevé que en el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable" (Bueres, Alberto J. -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 97 y 98).

Entonces, en el caso de autos, será obligación publicar en los medios cuya titularidad ostentan las accionadas (Radio Mitre S.A. y Artear S.A.) durante las transmisiones de los programas que conduzca el co-demandado Lanata (o en caso de que este no se encuentre saliendo al aire, en los horarios de las transmisiones que nos ocupan (día jueves a las 09:00 hs. en el caso de la radio; días domingo a las 22:30 hs. en el caso de la



televisión) y en lugar visible de la pantalla de inicio de las páginas web de ambos medios, la siguiente noticia: **"CONDENAN A CANAL 13, RADIO MITRE, JORGE LANATA, NICOLAS WIÑAZKI Y OZONO PRODUCCIONES S.R.L. POR DIFUNDIR UNA NOTICIA FALSA Y/O INEXACTA.** Con fechas 4 de julio de 2013, 7 de julio de 2013 y 12 de septiembre de 2013, el Sr. **Norberto Gustavo Yauhar** fue **injustificada e incorrectamente vinculado** por estos medios y periodistas con el narcotráfico, habiéndose sostenido que formaba parte de ese inmoral negocio y que por ello en el futuro iría preso. El interesado demandó ante la Justicia Civil por la noticia que lo incriminaba. **Se estableció que la noticia no era exacta,** lo que motivó que todos los involucrados sean condenados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 46 de la Capital Federal y, en consecuencia, tengan que indemnizarlo, y publicar esta noticia de acuerdo con lo establecido por el art. 1071 bis del Código Civil, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ésta."

La publicación se reiterará por el lapso de dos **(2) días** y contendrá un hipervínculo o *link* al texto completo de esta decisión resguardando los nombres de los testigos y profesionales -los que serán indicados con sus iniciales- y los importes dinerarios, que serán tachados (art. 52, CCYC).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

**VIII) Intereses:**

De acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Excma. Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 11/11/08, pub. en Diario L.L. del 4/5/2009), sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**IX) Costas:**

En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados, en los porcentajes en los que deberán soportar la indemnización dineraria, conforme lo señalado en el considerando V, último párrafo (conf. Arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **FALLO:** Admitiendo parcialmente la deducida. En consecuencia, se condena a **Jorge Ernesto Lanata, Nicolás Wiñazki, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., Radio Mitre S.A. y Ozono producciones S.R.L.** a abonar a **Norberto Gustavo YAUHAR** la suma de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000)** (en los porcentajes aclarados en el



considerando V, última parte), con más sus intereses, según lo sostenido en el considerando VIII y ordenando la publicación de esta sentencia de acuerdo a las pautas establecidas en el Considerando VII; Con costas (art. 68 del Código Procesal).

Sobre la base del monto por el que prospera la demanda, con más los intereses que se calculan indiciariamente en la forma señalada en el considerando VIII), calidad y extensión de la labor desarrolladas, etapas cumplidas y resultado obtenido, regúlense en la suma de pesos DOSCIENTOS QUINCE MIL (\$ 215.000) -en conjunto- los honorarios profesionales de los Dres. José María Olivares y María Sol Dib (el primero letrado apoderado del accionante a lo largo del proceso, la segunda, patrocinante en las actuaciones de fs. 425/428 y 538/9); en la suma de pesos TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000) los del Dr. Luis María Novillo Linares, letrado patrocinante de las co-demandadas Radio Mitre y Artear en las dos primeras etapas; en la suma de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000) los del Dr. Héctor Miguel Frisone, apoderado de las mismas partes durante las mismas etapas, en la suma de pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) los del Dr. Jorge Alberto Peragallo Sommer, letrado apoderado de la co-demandada Artear durante la tercera etapa; en la suma de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000) los del Dr. Osvaldo J. Pereira, letrado apoderado de la tercera Ozono producciones; en la suma de pesos SESENTA Y DOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

MIL (\$ 62.000) los del Dr. Rogelio Antonio Patricio Carballés, letrado apoderado de los co-demandados Lanata y Wiñazi; en la suma de pesos CUARENTA MIL (\$ 40.000) los del perito contador, Dr. Juan Carlos López; y en la suma de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000) los honorarios del mediador, Dr. Pablo Tomás Mayorga, conforme lo dispuesto por el Anexo III del Dec. 1467/2011, conf. su modificación por Dec. 2536/2015.

Hágase saber que, de justificarse debidamente una hipotética condición de inscripto por parte de cualquiera de los profesionales intervinientes, a la regulación que oportunamente se practique deberá adicionársele el monto correspondiente a la alícuota que establece el Impuesto al Valor Agregado, el que estará a cargo del obligado al pago de los mentados honorarios, conforme criterio sustentado por la C.S.J.N. en autos "Cía. General de Combustibles S.A." del 16-6-93.

La condena impuesta y los emolumentos fijados deberán abonarse dentro del plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución -conf. art. 502 y conc. del Código Procesal

De igual modo, hágase saber a las partes que una vez firme este decisorio, deberán retirar la **documentación original** que adunaron en su momento en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de proceder a su



destrucción por no contar el Tribunal con espacio suficiente para su guarda.

Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría. Cúmplase y oportunamente, previa comunicación al Centro de Informática de la Excma. Cámara del fuero, **ARCHIVENSE** las presentes actuaciones.-

